Precio 6 ctos.

Este Boletin se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en su Redaccion calle de la Potenda.

Número 28.

Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redaccion francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Sábado 6 de Marzo de 1841.

Boletin oficial de Segovia.

ARTICULO DE OFICIO.

Primera Secretaría de Estado y del Despacho.

Ante ayer 17 tuvo la honra el Señor Lima de que la Regencia provisional del Reino le recibiese, con el fin de presentar las credenciales de Enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en mision extraordinaria de S. M. Fidelísima cerca de S. M. Con este motivo pronunció el discurso siguiente:

»Tengo el honor de presentar á la Regencia provisional de España la credencial por la que S. M. Fidelísima, mi augusta Ama, se ha dignado acreditarme con el carácter de su Enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en mision extraordinaria cerca de S. M. Católica.

Los sentimientos que animan á S. M. la Reina de Portugal y sus votos por la prosperidad y bienestar de esta nacion ilustre y magnánima, son harto conocidos del Gobierno español para que yo necesite detenerme en consignarlos en esta ocasion. Estrechar, pues, los vínculos que felizmente existen y unen por tantos títulos las dos naciones de la Península, y extender sus relaciones cuanto sea posible es mi mision: asegurando á la Regencia que ninguna otra podria serme mas honrosa y agradable. Lisonjéome por consiguiente que la Regencia contribuirá por su parte para que se consigan tan importantes fines, dispensándome la misma benevolencia con que en el discurso de tantos años que he residido en esta córte me han honrado S. M. Católica y su Gobierno.”

El Presidente, Duque de la Victoria, contestó:

»La Regencia ha escuchado con muy viva satisfaccion los amistosos sentimientos de que se halla animada S. M. Fidelísima hácia la nacion española. Persuadida la Regencia de las ventajas de una correspondencia mútua, no omitirá medio alguno de estrechar las relaciones de ambos Tronos, cimentándolas en el interés de los respectivos pueblos, la Regencia tiene entera seguridad de alcanzarlo, máxime con la co-

operacion del digno representante que ha merecido la confianza de la excelsa Reina Fidelísima, y el aprecio y consideracion del Gobierno español."

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Orden de la Regencia de 20 de Febrero, proponiendo los casos en que deben ser consultadas las audiencias en las causas de contrabando.

La Regencia provisional del Reino se ha enterado de la consulta dirigida por el tribunal supremo de Justicia, en vista de la exposicion que acompaña de la audiencia de Cáceres, sobre lo que deberá observarse cuando los subdelegados de Rentas remiten en consulta las causas seguidas con arreglo á la ley penal, sentenciadas definitivamente sin que las partes hayan interpuesto apelacion; y tambien de las consultas promovidas por las audiencias de Sevilla y Pamplona sobre la propia materia, y dificultades que se han ofrecido en los procedimientos de causas de fraude y contrabando; y en su vista la Regencia provisional, de acuerdo con el parecer del tribunal supremo de Justicia, á fin de que esta se administre recta y uniformemente por todos los tribunales, conciliando los principios de nuestra legislacion comun con las disposiciones especiales de la Hacienda pública, se ha servido resolver:

1º Que todo fallo definitivo en materias de contrabando, fraude, falsificacion, infidelidad y desfalco de caudales públicos, debe notificarse á las partes como está prevenido por las leyes comunes.

2º Que sin hacer novedad por ahora en legislacion de Hacienda, y particularmente en la ley penal de 3 de Mayo de 1830, donde se previene que las causas de esa jurisdiccion se consulten, ó admitan las apelaciones cuando la condenacion exceda de 50 rs. vn. debe, aun cuando no se haya interpuesto apelacion en tales causas, apelable segun ella, consultarse á las audiencias, citando y emplazando á las partes por los subdelegados de Hacienda que conocieron y fallaron la causa.

3º Sin embargo, aquellos fallos definitivos que no son apelables segun la legislacion especial de hacienda, deben consultarse á las audiencias en causas de fraude ó contrabando, desfalco ó falsificacion, como está prevenido por Real órden de 31 de Diciembre de 1839, suspendiendo la ejecucion del fallo ó sobreseimiento hasta la definitiva resolucion de la audiencia.

4º Si el interesado en la causa de fraude ó contrabando, cuyo fallo fuese apelable, no se presentase ante la audiencia por medio de procurador en el término legal, procederá esta con sujecion á lo ordenado en el Real decreto de 4 de Noviembre de 1838; y si el fallo no fuese apelable en dichas causas, se consultará como queda indicado, pero sin necesidad de citar ni emplazar á las partes siempre que no se imponga una pena corporal mayor de seis meses de prision, en cuyo caso debe hacerse la citacion y emplazamiento para que tenga cumplido efecto el art. 12 del reglamento provisional de justicia.

5º Y por último, que los subdelegados de Rentas deben, como los jueces de primera instancia, dar los correspondientes partes, noticias y estados ó listas de las causas á la audiencia territorial, para que puedan removerse los obstáculos que entorpezcan la administracion de justicia, y en ningun caso se demoren los procedimientos sin conocimiento de las audiencias, del tribunal supremo de Justicia, y del Gobierno, que pueden activarlos en sus respectivos y determinados casos.

Lo que de órden de la Regencia provisional del Reino comunico á V. para su inteligencia, la del tribunal y efectos convenientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de Febrero 1841.=Alvaro Gomez.

Comision provincial de instruccion primaria.

En el Boletin oficial de 6 de Febrero, núm. 16, se publicó la circular siguiente:

»Deseando que se lleven á debido efecto las disposiciones contenidas en la ley de 27 de Julio de 1838 sobre instruccion primaria, y las demas Reales órdenes es-

pedidas acerca de este interesante ramo, he creido conveniente avisar por el presente periódico oficial, para que, todo maestro de primeras letras que esté provisto de Real título, y que habiendo solicitado alguna escuela en los pueblos de esta provincia, no le nombre el respectivo Ayuntamiento, y continúe encargando aquella á personas que carezcan del título, me pase inmediatamente noticia circunstanciada del pueblo en que haya ocurrido, nombre del encargado de la escuela y pueblo donde resida el maestro que la haya solicitado, á fin de adoptar las disposiciones que estime justas. Espero sin embargo de la exactitud de los Ayuntamientos, no darán lugar á que haya quejas de esta clase, prefiriendo siempre como es debido, al nombrar maestro á los mas aptos."

La comision provincial teniendo noticias de que algunos Ayuntamientos no reciben las solicitudes de los maestros, ó paralizan su curso, ha tenido á bien acordar en Junta de 1º del corriente, se repita dicho anuncio, á fin de que presentando en este Gobierno político sus quejas los maestros, se pueda hacer cumplir la ley dando la preferencia debida á los que tengan título, cuando se verifique la provision de cualquier escuela. Segovia 4 de Marzo de 1841.=El Presidente, *Laureano María Muñoz.*=*Manuel de Valenzuela*, Srio.

INTENDENCIA.

Decreto de la Regencia de 17 de Febrero, mandando al Ministro de Hacienda presente á las Córtes un proyecto de ley sobre incorporacion al Estado de los bienes del Clero secular.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda me dice en fecha de 21 de Enero último lo que sigue:

"La Regencia provisional del Reino se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente:= La Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre la Regencia provisional del Reino, ha venido en decretar lo que sigue:

Artículo único. El Ministro de Hacienda presentará á las Córtes en la próxima legislatura un proyecto de ley sobre las bases siguientes:

1ª El restablecimiento del art. 2.° de la ley de 29 de Julio de 1837 sobre incorporacion al Estado de los bienes del Clero secular.

2ª La administracion de los mismos bienes por las oficinas de Hacienda, la tasacion de todos ellos, y el anuncio de su venta pública de conformidad en lo que fuere oportuno con las disposiciones del Real decreto de 19 de Febrero de 1836, y de la instruccion de 1.° de Marzo del mismo año.

3ª Ejecutarse el pago de la cantidad en que fueren rematados dichos bienes, á saber: satisfaciendo en el acto de formalizarse la escritura de venta 4 por 100 del importe del remate en dinero metálico, 10 por 100 en deuda consolidada interior y esterior indistintamente del 5 por 100, ó bien del 4 por 100, pero en este último caso aumentarán los compradores nacionales ó estrangeros una cuarta parte del capital que entreguen; y 10 por 100 en cupones vencidos, hayánse ó no capitalizados, y otorgando los compradores simultáneamente con la formalizacion de la escritura tres obligaciones, la una de pagar al año contado desde el dia de la adjudicacion, 4 por 100 en efectivo, 10 por 100 en deuda consolidada, y 10 por 100 en cupones vencidos; la otra de pagar igualmente á los dos años á contar tambien desde el dicho dia, otro 4 por 100 en efectivo, 10 por 100 en deuda consolidada, y 10 por 100 en cupones, y la última de pagar asi mismo á los tres años otro 4 por 100 en efectivo, 10 por 100 en deuda consolidada, y 14 por 100 en cupones, esto es, en la totalidad, 16 por 100 en dinero efectivo, 40 por 100 en deuda consolidada interior ó esterior, y 44 por 100 en cupones vencidos, estén ó no capitalizados.

4ª Facultad al Gobierno para permitir por término general que los compradores puedan ejecutar el pago del 24 por 100 de la obligacion á papel del tercer año en deuda consolidada.

5ª Inutilizar en el acto del recibo y á presencia de los compradores los efectos de la deuda pública que se entreguen en pago á fin de proceder despues á su quema.

6ª Esencion por tiempo de los cuatro años siguientes á la compra de estos bienes de todo derecho de alcabala, segun se halla establecido actualmente, ó como se estableciere en lo sucesivo en las nuevas ventas que se ejecuten por los compradores, de modo que la trasmision de esta propiedad no esté sujeta á ningun gravámen durante el espresado plazo.

7ª Aplicar exclusivamente á las dotaciones del Culto y Clero los productos líquidos que se obtuvieren de la administracion de los referidos bienes mientras no sean vendidos, y el 16 por 100 en metálico á medida que se fuere percibiendo, entregándose con puntualidad el importe de ambos productos, hasta el arreglo definitivo de los medios que han de quedar consignados para acudir por entero á esta importante atencion.

8ª La obligacion de completar por el Tesoro

público la parte que faltare para llenar las dotaciones del Culto y Clero por el orden que tambien se propondrá á las Córtes.

9ª Autorizacion para negociar las obligaciones á dinero qne han de otorgar los compradores de los bienes del Clero secular bajo la hipoteca de las fincas mismas que adquirieren, con el objeto esclusivo de aplicar á las atenciones del culto y Clero el producto integro de esta negociacion. Tendréislo entendido y dispondreis su cumplimiento.= De órden de la misma Regencia lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes."

Y para que llegue á conocimiento del público he dispuesto su insercion en el Boletin oficial. Segovia 17 de Febrero de 1841.=*Jaaquin Sanz de Mendiondo.*

Ministerio de Hacienda Militar de esta provincia.

El Sr. Intendente militar del distrito de Castilla la Nueva, con fecha 19 de Febrero último me dice lo siguiente:

"El Excmo. Sr. Intendente general militar con fecha 17 del actual me dice lo que copio.=El Excmo. Sr. Intendente militar de los ejércitos reunidos en 12 del actual me dice lo siguiente:=E. S.= A los Ministros principales de Hacienda de los cinco cuerpos de ejército y al de igual clase de Burgos les traslado hoy la órden del Excelentísimo Señor General en Gefe que es como sigue.= Contínuas son las reclamaciones que recibe el Excelentísimo Señor Capitan general en Gefe de estos ejércitos, de los Ayuntamientos en quejas sobre los abusos que diariamente se cometen por las tropas en el ramo de bagages ya haciendo pasar á los bagageros mas allá de los cantones señalados, como por el mal trato que dan á aquellos, y aun por el número escandaloso que se pide, y en consideracion á los inmensos perjuicios que se les causan á los honrados labradores; estas quejas han amagado sencillamente el corazon de S. E. siempre propenso al bien de sus soldados como de los pueblos, y tanto mas, cuanto el Excmo. Ayuntamiento de esta H. Villa, le ha hecho presente que habiendo fijado el dia del remate para la contrata de los expresados bagages no se presentaron licitadores por los mencionados abusos; en esta consideracion y teniendo presente el buen nombre del ejército, el que se conserven con la mas rigorosa disciplina, me ha ordenado S. E. diga á V. E. se sirva poner en conocimiento de los individuos del ramo de su cargo, que no se exija en tiempo de marcha mas bagages que los anotados en el pasaporte y estos sean los absolutamente indispensables y relevados en los cantones del distrito señalado, sin que por motivo alguno se les obligue á pasar adelante, y que á los conductores no se les oprima ni se les dé mal trato, pues que habiendo regularidad, buen trato y confianza se alivian los pueblos y estos se presentan mejor á prestar el servicio indicado, y que el gefe de la fuerza que transitare será el responsable de cualquier esceso que en lo sucesivo se cometiere sobre este asunto.=Y habiéndoles advertido que la manifiesten á los demas comisarios Ministros de Hacienda para que se resistan á autorizar en los pasaportes semejante auxilio al que no le esté concedido por Reales órdenes y á los demas marcando el estipendio que deben pagar en beneficio de los pueblos. Lo digo á V. E. para el caso de que si estima oportuno, la circule á los Sres. Intendentes militares del distrito, en obsequio de los justos deseos de S. E.=Lo traslado á V. S. para su puntual cumplimiento haciéndolo saber al efecto á los Sres. Comisarios de guerra y Ministros de Hacienda militar.=Lo que traslado á V. para su mas exacta observancia en la parte que le es respectiva."

Lo que se hace saber á los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia para su conocimiento y el de los vecinos que prestan el servicio de bagages. Segovia 2 de Marzo de 1841. =*Juan José García.*

ANUNCIOS.

Todas las personas que en el término de la villa de Fuentepelayo tuvieren propiedad ó rentas, se presentarán por sí ó por medio de apoderado á dar sus declaraciones ante aquel Ayuntamiento para la formacion de la estadística en el término de ocho dias, pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

La persona que quiera tomar en arrendamiento un Batan con tres pilas, propio de D. Félix Sanchez Garrido, situado á las márgenes del rio Cega, jurisdiccion de Zarzuela del Pinar, puede pasar á casa de dicho dueño que vive en Fuentepelayo á tratar de ajuste.

Se halla vacante el partido de cirujano del pueblo de Sebúlcor, cuya dotacion será convencional: los aspirantes dirigirán sus instancias al Ayuntamiento del referido pueblo, francas de porte; teniendo entendido que su provision será para el dia 15 del próximo mes de Marzo.

Se halla vacante la escuela de primeras letras del pueblo da Collado-hermoso, partido de Segovia, su dotacion es 1100 rs. por reparto vecinal, por no alcanzar los propios para ello, casa de gratis, y ademas lo que acostunbren satisfacer los padres de los niños y niñas, segun costumbre del pueblo; los aspirantes dirijirán sus solicitudes al Ayuntamiento del mismo francas de porte, advirtiendo que han de tener su correspondiente título, y que su provision será en todo el presente mes.

IMPRENTA DE LOS SOBRINOS DE ESPINOSA.